



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE VALDEVERDEJA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el pleno de este Ayuntamiento de fecha 15 de diciembre de 2017, sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por asistencia y estancia en la residencia para la tercera edad, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el anexo que se adjunta.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto legal referenciado, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LA RESIDENCIA PARA LA TERCERA EDAD

##### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.ñ) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por asistencia y estancia en la residencia para la tercera edad, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citado texto refundido.

##### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios sociales de hospedaje y alojamiento en la residencia para la tercera edad, al amparo de las competencias sobre la materia que atribuye el artículo 25.2.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

##### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio que constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza, contemplado en el supuesto enumerado en el artículo 20.4.ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales y de conformidad con el artículo 23.1.b) del texto legal referenciado.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas y entidades comprendidas en los supuestos del artículo 23.2 del citado texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

##### **Artículo 4. Responsables.**

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo establecidas en esta Ordenanza, los enumerados en el artº 42, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios los enumerados en el artº 43, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

##### **Artículo 5. Cuota tributaria.**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

###### 5.1) Tarifa general:

	Habitación doble	Habitación individual
Válidos	950,00	1.086,00
Semiasistidos	1.000,00	1.136,00
Asistidos	1.136,00	1.272,00

###### 5.2) Tarifa vecinos de Valdeverdeja:

	Habitación doble	Habitación individual
Válidos	900,00	1.036,00
Semiasistidos	950,00	1.086,00
Asistidos	1.100,00	1.236,00



Las tarifas anteriores están fijadas sin IVA, por lo que habría que aplicarles el IVA correspondiente legalmente aplicable en cada momento.

5.3) Se prevé la posibilidad de convenio con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y obtener subvención para la prestación de este servicio. De obtenerse, la aportación que deberá realizar el beneficiario será:

a) Estancia en residencia para la tercera edad: La cuota ordinaria será el 75% de la renta mensual del beneficiario al mes.

b) Rendimiento del capital mobiliario: El 75% de los beneficios bancarios con el límite del costo de la plaza (sumados los ingresos ordinarios) de la residencia para la tercera edad.

c) El precio nunca podrá superar el coste real de la plaza.

5.4) La presente Ordenanza experimentará anualmente una subida equivalente al IPC interanual fijado al 31 de octubre de cada anualidad, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, a fecha 31 de octubre.

Las tarifas resultantes de aplicar la regla anterior, serán publicados anualmente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, entrando en vigor el mismo día de su publicación y surtirán efectos a 1 de enero del siguiente ejercicio económico.

#### **Artículo 6. Devengo.**

1. El devengo de la tasa se producirá al inicio de la prestación del servicio, una vez admitido, y el pago se efectuará a meses vencidos, prorrateándose los días correspondientes al mes de ingreso. El pago se efectuará mediante domiciliación bancaria en cuenta que el concesionario dentro de los cinco primeros días del mes correspondiente.

2. El precio de la mensualidad no se reducirá por la no utilización voluntaria de los servicios a que da derecho la residencia.

3. En caso de abandono de la plaza, por enfermedad, fallecimiento del residente o fuerza mayor, se devolverá la parte proporcional de la tasa hasta la finalización del mes en que se produzca el hecho.

#### **Artículo 7. Normas de gestión.**

1. La administración y cobro de la tasa regulada en esta Ordenanza se realizará por la empresa concesionaria del servicio de residencia para la tercera edad, entre los días 1 y 5 de cada mes.

2. Supuestos de ingreso:

a) Si un residente ingresa del 1 al 15 del mes, abona la cuota íntegra.

b) Si un residente ingresa del 16 al último día del mes, abona la mitad de la cuota.

3. Transcurridos tres meses desde el nacimiento de la obligación del pago sin que haya podido realizarse después de hechas las gestiones oportunas, y en particular, la notificación en forma de la deuda, esta podrá exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.

4. Las condiciones de pago y las normas mínimas de régimen interior del centro donde se prestarán los servicios objeto de esta Ordenanza se harán constar a cada beneficiario en un contrato con el que se especificará el importe de la tasa y las fechas de ingreso del mismo.

#### **Artículo 8.**

Sin perjuicio de lo previsto en el número 3 del artículo anterior, la falta de pago total o parcial durante dos meses consecutivos de los servicios de la residencia para la tercera edad, implicará la suspensión del servicio, salvo en los casos que el usuario quede en manifiesta situación de desamparo, lo cual será estimado por la Comisión de Seguimiento y Valoración de la Residencia

#### **Artículo 9.**

El expediente de modificación de tarifas se iniciará a propuesta de la Comisión Informativa de la residencia para la tercera edad que vigila el funcionamiento de la misma y será aprobado por el pleno del Ayuntamiento. La propuesta de acuerdo contendrá la cuantía propuesta y la fecha de entrada en vigor de las mismas, y será informada por la Secretaría y la Intervención.

#### **Artículo 10. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

#### **Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



**Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, y comenzará a aplicarse a partir de la misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Valdeverdeja, 21 de febrero de 2018.–El Alcalde, Juan José Moreno Bravo.

*N.º I.-973*